



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0648/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó un recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, contra la sentencia núm. 865/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Edward Oneil Delgado, al pago de las costas del procedimiento

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida sentencia fue notificada a Edward Oneil Delgado por medio de su abogado Lic. Virgilio de León Infante, mediante memorándum expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), Edward Oneil Delgado, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 902, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente remitido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República, mediante Acto núm. 547/2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que el recurrente Edward Oneil Delgado, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación no observa las distintas violaciones que cometió el tribunal colegiado, de carácter constitucional, cuando estaba en la obligación de examinar, aún de oficio. Una violación flagrante fundamental cometida por el tribunal de primera instancia, es cuando modifica la medida de coerción al imputado, por la de prisión preventiva, disponiendo que se ejecutara desde el salón de audiencia, cuando la interposición del recurso de apelación suspendía la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia, por lo que los jueces de la Corte estaban obligados a dar respuesta a esa violación a un derecho fundamental, aún no haya sido invocada por el abogado que interpuso el recurso de apelación. En el recurso de apelación invocamos los siguientes medios: 1.- una errónea valoración de las pruebas y 2.- falta de motivación, alegados estos que no fueron valorados por la Corte a qua y que fueron cometidos por el tribunal de primera instancia, lo que se demuestra cuando dichos jueces para vincular al imputado no observaron varios hechos que sucedieron durante el seguimiento que le daba la Dirección Nacional de Control de Drogas al imputado, dándole una valoración errónea al testimonio de la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, todas que los motivos dados por los jueces no se corresponde con lo declarado por dicha testigo. Lo mismo sucede con la valoración de las declaraciones de los testigos Radhames Peralta Dippiton y Héctor Pérez Abrea, y a la Corte no dar una respuesta motivada a dichos alegatos, viola la normativa procesal penal en lo concerniente a la motivación de las decisiones.

b. Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, inicia refiriéndose a que la Corte a qua no dio respuesta a sus alegatos sobre la errónea valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte la existencia del vicio denunciado, toda vez que la Corte a qua verificó y así lo hizo constar en la sentencia de marras, la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de sentencia a cada elemento de prueba aportado, entre los cuales se encuentran las declaraciones de los testigos a los que hace referencia el hoy recurrente, destacando que las mismas fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroboradas por otras pruebas, las que justipreciadas en su conjunto les permitió retener más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado, motivos por los cuales procede el rechazo del punto analizado.

c. Considerando, que el recurrente Edward Oneil Delgado, en su primer medio sostiene que la sentencia manifiestamente infundada, al no dar respuesta a lo relacionado al video presentado por el Ministerio Público; del examen de la sentencia recurrida, se verifica que ciertamente uno de los puntos impugnados a través del recurso de apelación esta relacionado a la prueba citada precedentemente, fundamentado el mismo en que las imágenes fueron captadas el 28 de diciembre de 2011, cuando las autoridades datan del 29 del mismo mes y año, por lo que la misma fue obtenida de manera ilegal, sin embargo la Corte a qua no se refirió al respecto, lo que constituye una inobservancia a su obligación de dar respuesta a todo cuanto le sea planteado por las partes, por lo que procede acoger este aspecto planteado en su memorial de casación, en consecuencia, casar este punto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, referirnos al punto cuestionado.

d. Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica que las imágenes contenidas en el CD aportado como elemento de prueba por el acusador público, fueron captadas con posterioridad a la autorización emitida por el Juez de la Instrucción, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, lo que fue debidamente constatado por los juzgadores de acuerdo a las declaraciones de los agentes que participación en la etapa investigativa del presente proceso, específicamente en las diligencias relativas a las interceptaciones telefónicas y las grabaciones de los videos, quienes declararon como testigos a cargo por ante el tribunal de juicio y afirmaron que dichas imágenes fueron captadas en fecha 30 y 31 del mes de diciembre del 2011, evidenciándose la licitud de sus actuaciones, así como de las imágenes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grabaciones contenidas en el indicado CD, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

e. Considerando, que el recurrente continúa su crítica a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, afirmando que éste no dio respuesta a su reclamo relacionado a la variación de la medida de coerción pronunciada en su contra por el tribunal de juicio; sobre el aspecto cuestionado esta Sala considera que el mismo carece de relevancia, toda vez que al no detectarse vicios reprochables a la Corte, conforme hemos establecido en los considerando que anteceden, haciendo firme la sentencia en los demás aspectos, el fin de la medida de coerción pierde su efecto en este estadio del proceso, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto.

f. Considerando, que el recurrente finaliza el medio analizado alegando falta de motivación por parte de la Corte a qua, sobre los siguientes aspectos: 1ero. Violación a la presunción de inocencia, 2do. Incorporación y valoración de actas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal, y 3ero. Las conversaciones telefónicas, las cuales considera no debieron ser valoradas por haber sido levantadas con inobservancia a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sin embargo en el desarrollo de este medio no es claro establecer la falta o inobservancia atribuible a la Corte, lo que imposibilita su examen.

g. Considerando, que el recurrente Edward Oneil Delgado titula el segundo y último medio de su memorial de casación: 'Quebrantamiento de formulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los artículos 294, numeral 5 y 172 del Código Procesal Penal'; no obstante, de su contenido hemos advertido y constatado que hace referencia a cuestiones fácticas, relacionadas con la valoración realizada por el tribunal sentenciador a pruebas presentadas por el acusador público, sin enunciar vicio alguno en contra de la sentencia que esta impugnando por esta vía, en tal sentido procede su rechazo por carecer de fundamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Considerando que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Edward Oneil Delgado, pretende que se anule la referida sentencia y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. En fecha 5 de septiembre del 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación en contra del recurrente señor Edward Oneil Delgado, presunta violación a los artículos 4.D y E; 5.A, 58, 59, 60 y 75 de la ley 50-88.

b. A que es la misma acusación, que sirve como base de comprobación de la violación de los derechos fundamentales, del imputado al establecer:

Que siendo las 12:35 P. M., DEL 31/12/2011, mediante orden de arresto número 04277-2011, el 1er tte. WINSTON ML. DE AZA MUÑOZ, P.N., en la calle 39 este esquina Bartolomé Colón sector 24 de abril del Santo Domingo, apreso al encargado EDWAR ONEIL DELGADO, por el hecho de que en mismo se le estaba dando seguimiento mediante intervenciones telefónica y grabaciones, y se determinó que el mismo fue que organizo y patrocino la operación de los setenta y cuatro (74) paquetes de un polvo blanco que se determinó con el certificado químico forense de tratarse de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 76042 kilogramos, que fueron ocupada bote de nombre MILLENIUM, color blanco, certificado No.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y demás elementos probatorios no establecen una imputación con absoluta certidumbre y sin ningún lugar a dudas, que contrarreste seriamente el Principio de presunción de inocencia en su favor y que demuestre una culpabilidad sin duda razonable, por lo que dichos fallos, tanto el de primer grado como el que se apeló ante la Corte y cuyo Recurso de Casación falló la Segunda Sala, incurre de manera incontrovertible en los siguientes motivos, que aun de oficio debieron ser suplidos, no obstante haber sido más que claramente expresados: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (La manera de obtención y validación de las pruebas ante el tribunal están taxativamente preceptuadas por la ley). (Ver Segundo Considerando de la Sentencia hoy Recurrída).

f. Atendido a que el recurrente, señor EDWARD ONEIL DELGADO, reúne los requisitos para interponer el presente Recurso: calidad, interés legítimo y la reclamación de la violación a sus derechos fundamentales de: legítima defensa, garantía del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 547-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

No obstante lo anterior, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de sentencia a Edward Oneil Delgado.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 902, depositado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 547-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la condenación de Edward Oneil Delgado a cumplir una pena de treinta años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento, por violación de los artículos 4, letra E, 5 letra A, 58, 59 y 75 ,párrafo III de la Ley núm. 50-88¹, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, mediante Sentencia núm. 00121/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con dicha decisión, Edward Oneil Delgado interpuso un recurso de casación, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 902, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

¹ Promulgada el 30 de mayo de 1988, publicada en la Gaceta Oficial No. 9735. Modificada por las leyes 35-90, del 7 de junio de 1990 y 17-95, del 17 de diciembre de 1995, a su vez publicadas en las Gacetas Judiciales Nos. 9785 y 9916, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia número 902, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Ahora bien, tal y como esbozamos anteriormente, la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, en cuanto al primero de tales requisitos, el del artículo 53.3.a), este tribunal ha podido constatar que el reclamo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre violación a derechos fundamentales de la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente alegó violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo cual dicho requisitos se satisface. .

f. Respecto al segundo requisito de los indicados ut supra, el del artículo 53.3.b), que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, constatamos que el mismo queda satisfecho, pues la parte recurrente, Edward Oneil Delgado, ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial – sin que la alegada violación a derechos fundamentales haya sido subsanada – con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

g. Asimismo, en cuanto al tercer requisito, el del artículo 53.3.c), hemos advertido que el mismo también queda satisfecho, pues al ser rechazado el recurso de casación, la parte recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a los tribunales que conocieron del fondo del asunto y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la citada Ley 137-11, es menester ponderar si el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

i. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.”

j. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la misma establece que:

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

1. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y se debe conocer el fondo del recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este Tribunal continuar con el desarrollo de su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones como garantía de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, la parte recurrente, Edward Oneil Delgado, fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 902, no tomó en consideración que los medios de prueba aportados, tales como grabaciones, videos e intervenciones telefónicas realizadas, habían sido obtenidos de manera ilegal, es decir, sin contar con la debida autorización de las autoridades judiciales competentes; en consecuencia, carecían de fuerza probatoria, incurriendo de tal modo en una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. Por su parte, la recurrida, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte del recurrente, mediante el Acto núm. 547-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

c. Amén de lo anterior, este tribunal continuará con el análisis del caso y procederá a determinar si efectivamente se ha incurrido en la omisión de estatuir y de dar respuesta a todos los medios invocados por la parte recurrente como fundamento de su recurso de casación, que resultara en una vulneración a los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente.

d. En ese tenor, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente basa sus motivaciones, entre otros, en los alegatos siguientes:

[...] Las violaciones cometidas por los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son el haber continuado ratificando en su desacertado fallo, las vulneraciones de los derechos fundamentales del Ciudadano Edward Oneil Delgado cometidas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación, fundamentando sus fallos en pruebas sin valor legal y violando flagrantemente el DEBIDO PROCESO DE LEY y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

A que más aún, en adición al desconocimiento total de los alegatos de defensa del imputado, hoy recurrente, la decisión de la Suprema Corte de Justicia, es en sí misma contradictoria, pues en primer lugar establece en sus motivaciones (Segundo Considerando de la Sentencia Recurrída), los alegatos que el hoy recurrente en Revisión de Decisión Jurisdiccional plantea como fundamento de su defensa, indicando que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Le fueron violados sus derechos fundamentales al no garantizarle un Debido Proceso, Tutela Judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que se le condenó con pruebas de videos e intervenciones telefónicas no autorizadas, ilegalmente obtenidas, cuya justificación y validación legal nunca existió, por lo que la misma debieron ser excluidas, amén de que los testimonios y demás elementos probatorios no establecen una imputación con absoluta certidumbre y sin ningún lugar a dudas, que contrarreste seriamente el Principio de presunción de inocencia en su favor y que demuestre una culpabilidad sin duda razonable, por lo que dichos fallos, tanto el de primer grado como el que se apeló ante la Corte cuyo Recurso de Casación falló la Segunda Sala, incurre de manera incontrovertible en los siguientes motivos, que aún de oficio debieron ser suplidos, no obstante haber sido más que claramente expresados: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (La manera de obtención y validación de las pruebas ante el tribunal están taxativamente preceptuadas por la ley). (Ver Segundo Considerando de la Sentencia hoy Recurrída).

Por lo que es contradictorio que obviando todo lo anterior, (al igual que hiciera el Tribunal Colegiado, en Primer grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en Segundo Grado); la Segunda Sala de la Suprema Corte, ignora olímpicamente los argumentos de defensa del hoy Recurrente por ante Vos Honorables Magistrados, en Revisión de Decisión Jurisdiccional, en provecho al Derecho que le provee la Constitución y las leyes, a los fines de que finalmente, le sea administrada una ecuaníme y Sana justicia, apegada al Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, Y establece que este no enunció vicio alguno en contra de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido, del análisis de la sentencia recurrida, constatamos que los jueces que conocieron el recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, determinaron que respecto a la errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no se advierte la existencia de vicio denunciado, pues al ser analizadas y corroboradas por otras pruebas, evidenciaron la falta atribuida al imputado y, por tanto, procedía el rechazo del pedimento de la variación de la medida de coerción por considerar que carecía de fundamento al no evidenciarse vicio alguno reprochable a la Corte.

f. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el rechazo del recurso de casación mediante la Sentencia núm. 902, hoy impugnada, no ofreció una motivación acorde con las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, ya que la misma, además de evidenciar una contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia, ignora los argumentos propuestos por el recurrente.

g. Conforme el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de donde emana la decisión impugnada, no se encuentran presentes los vicios denunciados por el recurrente y concluyó en el sentido de que:

Del examen y ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica que las imágenes contenidas en el CD aportado como elemento de prueba por el acusador público, fueron captadas con posterioridad a la autorización emitida por el Juez de la Instrucción, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, lo que fue debidamente constatado por los juzgadores de acuerdo a las declaraciones de los agentes que participación (Sic) en la etapa investigativa del presente proceso, específicamente en las diligencias relativas a las interceptaciones telefónicas y las grabaciones de los videos, quienes declararon como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigos a cargo por ante el tribunal de juicio y afirmaron que dichas imágenes fueron captadas en fecha 30 y 31 del mes de diciembre de 2011, evidenciándose la licitud de sus actuaciones, así como de las imágenes y grabaciones contenidas en el indicado CD, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que el recurrente continúa su crítica a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, afirmando que éste no dio respuesta a su reclamo relacionado a la variación de la medida de coerción pronunciada en su contra por el tribunal de juicio; sobre el aspecto cuestionado esta Sala considera que el mismo carece de relevancia, toda vez que al no detectarse vicios reprochables a la Corte, conforme hemos establecido en los considerando que anteceden, haciendo firme la sentencia en los demás aspectos, el fin de la medida de coerción pierde su efecto en este estadio del proceso, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que el recurrente finaliza el medio analizado alegando falta de motivación por parte de la Corte aqua, sobre los siguientes aspectos: 1ero. Violación a la presunción de inocencia, 2do. Incorporación y valoración de actas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal, y 3ro. Las conversaciones telefónicas, las cuales considera no debieron ser valoradas por haber sido levantadas con inobservancia a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sin embargo en el desarrollo de este medio no es claro en establecer la falta o inobservancia atribuible a la Corte, lo que imposibilita su examen.

h. Es menester aclarar que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas en base a las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión de los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine*, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. Huelga decir que este Tribunal en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), argumentó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.” Y posteriormente, en la misma decisión expresó que: “El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.”

j. Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y,

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”²

² Páginas 10 y 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese tenor, este tribunal constitucional también se refirió al cumplimiento de los requisitos relativos al deber de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del orden judicial, citados a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

l. En virtud de lo anteriormente indicado, al analizar la decisión recurrida y aplicar el *test de la debida motivación* establecido mediante la Sentencia TC/0009/13, hemos constatado que en la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron observados los criterios relativos al deber del mínimo motivacional o el referido *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional señalado – Sentencia TC/0009/13 – esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se constata que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron respuesta a todos los puntos controvertidos indicando que fue comprobado por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís realizaron una correcta valoración de cada elemento de prueba aportado, evidenciándose que fue ofrecida una motivación adecuada y pormenorizada conforme a los medios de impugnación que le fueron presentados.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura de la sentencia recurrida revela que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Casación, al analizar el derecho aplicable y los hechos constatados por los jueces del fondo, tomaron las declaraciones de los testigos, las cuales fueron corroboradas por otras pruebas y justipreciadas en su conjunto; del mismo modo, se pudo verificar que las imágenes contenidas en un disco compacto (CD) aportado como elemento de prueba, audios recabados mediante interceptaciones telefónicas y videos, fueron obtenidos con posterioridad a la autorización emitida por el Juez de la Instrucción, lo que permitió retener más allá de toda duda razonable la licitud de la obtención de los mismos y la falta atribuida al imputado, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó el tribunal que conoció el fondo de la cuestión.

- En tercer lugar, sobre el criterio que exige *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar los medios invocados y las violaciones argüidas por la parte recurrente en su recurso de casación, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 426 y 427, y otros, del Código Procesal Penal [Ley número 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince 2015], estableció que no se habían detectado los vicios denunciados por la parte recurrente reprochables a la Corte A-qua, destacando que la parte recurrente en sus medios de impugnación no estableció con claridad la falta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o inobservancia atribuible a la Corte, por lo que no reunía las condiciones que ameritaran la procedencia del recurso.

- En cuarto lugar, respecto al criterio que establece *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; en la decisión se evidencia que la Segunda Sala de la Corte de Casación cumple correctamente este criterio y que al encontrarse la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundada en el derecho aplicable al conflicto, concluyó con el rechazo del recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, contra la Sentencia 865/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal [Ley número 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince 2015]

- En quinto lugar, también se evidencia que quedan satisfechas las previsiones respecto a *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar revelado de modo claro y preciso que la decisión rendida por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia –Sentencia número 902 – se encuentra debidamente fundamentada y sostenida en argumentos consecuentes y lógicos que sustentan la no existencia de vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

m. De manera que al analizar las motivaciones de la Sentencia núm. 902, a la luz del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, este Tribunal comprueba que, contrario a los alegatos y medios propuestos por la parte recurrente, la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia contestó de manera motivada cada uno de los argumentos y medios de casación propuestos, de modo que este tribunal constitucional considera que no existe actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que configure la supuesta violación a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente y que por el contrario, la misma cumple con el mandato constitucional de la debida motivación de las decisiones.

n. En vista de las argumentaciones presentadas, el Tribunal concluye que en el presente recurso queda de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo bien al rechazar el recurso, luego de verificar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís actuó correctamente al rechazar a su vez un recurso de apelación por comprobar que los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia actuaron dentro del ámbito de sus atribuciones y de que se observó el debido proceso y tutela judicial efectiva, garantizando el sometimiento de todos los medios de prueba a un proceso oral y contradictorio, y otorgando a las partes la oportunidad de ejercer, en su justa medida, su derecho fundamental de defensa, tal y como consagra el artículo 69.7³ de la Constitución dominicana.

o. En vista de las argumentaciones presentadas, este Tribunal Constitucional concluye que no se verifica una actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que diera lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados – debido proceso y tutela judicial efectiva – sino que, por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, en consecuencia,

³ Constitución dominicana, artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4.- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la decisión jurisdiccional impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edward Oneil Delgado y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), el señor Edward Oneil Delgado, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia número 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, contra la Sentencia núm. 865/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2014.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward Oneil Delgado, contra la Sentencia número 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por evidenciarse que es una decisión razonablemente motivada.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto la sentencia objeto del presente voto salvado expresa:

e) Ahora bien, tal y como esbozamos anteriormente, la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados. Respecto al primero de tales requisitos, el del artículo 53.3.a), este Tribunal ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales de la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que por ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente alegó violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Respecto al segundo requisito de los indicados ut supra, el del artículo 53.3.b), que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, constatamos que el mismo queda satisfecho, pues la parte recurrente, Edward Oneil Delgado, ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial – sin que la alegada violación a derechos fundamentales haya sido subsanada – con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.*

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas

⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁶ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega

⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad⁸ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

⁸ Subrayado para resaltar.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Edward Oneil Delgado interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario